

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y TRES.

En la ciudad de Córdoba, a los dos días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las doce horas, se reúnen en Acuerdo Público los Señores Vocales y el Señor Conjuez integrantes de la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio y José Luis Palazzo, bajo la Presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MORENO, MARÍA LUISA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. Letra "M", N° 30, iniciado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve), estableciendo las siguientes cuestiones a resolver:-----

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?---

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

Conforme al sorteo que en este acto se realiza los Señores Vocales y el Señor Conjuez votan en el siguiente orden: Doctores Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio y José Luis Palazzo.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:-----

1.- A fojas 171 la actora interpuso **recurso de apelación**, en contra de la Sentencia Número Ciento diez, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el nueve de junio de dos mil nueve (fs. 164/170vta.), mediante la cual se resolvió: "*I- Rechazar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la Srta. María Luisa Moreno en contra de la Provincia de Córdoba. II- Con costas y diferir para cuando se determine el monto del juicio la regulación de honorarios...*".-----

2.- Concedido el recurso interpuesto por Auto Número Doscientos setenta y uno de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve (fs. 172 y vta.), se elevan

las presentes actuaciones a este Tribunal (fs. 176) y se corrió traslado a la apelante (fs. 178), quien lo evacuó a fojas 179/183vta.-----

3.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio.-----

3.1.- Primer agravio.-----

Denuncia que la sentencia carece de motivación porque el *A quo* reproduce las actuaciones administrativas para finalmente sostener que los actos impugnados son legítimos.-----

Aduce que la absoluta falta de motivación de la sanción se debe a la desvinculación entre la falta imputada y la cesantía impuesta.-----

Estima que la supuesta pérdida de confianza solamente puede ser aplicable a quien desarrolla labores propiamente jurisdiccionales y no a quien reviste un cargo administrativo.-----

Agrega que la sentencia establece, sin dar mayores razones, que el acto sancionatorio puede ser completado por el acto que resuelve el recurso de reconsideración.-----

Relata que el punto es central, desde que la motivación de la sanción como su ratificación parten del supuesto no probado, ni valorado por la Sentenciante, de que la cesantía se aplicó por sacar copias para una tercera persona.-----

Remarca que no existe hecho alguno que vincule semejante conclusión con los elementos de prueba del sumario.-----

Manifiesta que la falta de motivación vinculada a la ausencia de prueba fue planteada expresamente en la demanda y no fue resuelta en la sentencia, cuestión que de haber sido considerada hubiera llevado a la revocación de los actos.-----

3.2.- Segundo agravio.-----

Esgrime que todo lo vinculado al régimen disciplinario pertenece al

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

derecho penal sustantivo, tal como se sostiene en la doctrina y en la jurisprudencia.-----

Alega que aún cuando el Código de Procedimiento Penal sea de aplicación supletoria, la intervención de la Fiscalía General no es caprichosa pues su participación en el proceso sumarial, según la Ley 7826, lleva a darle intervención en los términos de la materia que se trata, esto es derecho penal sustantivo.-----

Deduce que el órgano requirente de la sanción es la Fiscalía General, por ser el régimen disciplinario de derecho penal sustantivo y por haber optado este Tribunal Superior por aplicar supletoriamente el Código de Procedimiento Penal.-----

Observa que aún cuando se trata de función de superintendencia, ello no desplaza la cuestión a otra órbita que no sea la del derecho penal sustantivo y, por lo tanto, no podía aplicarse una sanción más grave que la solicitada por la Fiscalía General.-----

Postula que si la intervención del Ministerio Público no está prevista en el Acuerdo 20/86, debe aplicarse la norma que la suple, en el caso el Código de Procedimiento Penal.-----

3.3.- Tercer agravio.-----

Afirma que la desproporción entre la falta y la sanción se debe a que se omitieron considerar las actuaciones administrativas.-----

Expone que reconoció haber cometido una falta, lo que importa respeto a la lealtad para con el funcionario interviniente y restitución de la confianza frente a la falta cometida.-----

Insiste en que en la atribución de responsabilidad subyace un hecho no acreditado, consistente en que las copias iban destinadas a un tercero.-----

Destaca que nunca desconoció su falta, ni hubo negativa de ninguna naturaleza respecto del hecho y que siempre obró de frente, cuestiones centrales que llevó al Ministerio Público a solicitar la sanción de apercibimiento.-----

Manifiesta que la trascendencia de la trasgresión en función del lugar de revista y la antigüedad ostentada por su parte, no es mérito suficiente para aplicar una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público.-----

Subraya que el *A quo* no consideró ni dio fundamento sobre la razón de imponer una sanción segregativa cuando el Ministerio Público del que dependía había solicitado un apercibimiento.-----

Señala que en el caso no concurre un cierto margen de discrecionalidad respecto de la elección de la sanción, pues se pidió la más leve y se aplicó la más grave sin fundamento alguno.-----

Considera que el *A quo* sin dar fundamento alguno sostuvo dogmáticamente que la inexistencia de sanciones anteriores no determinaba la desproporción de la cesantía impuesta.-----

Apunta que la genérica afirmación vinculada a su función y a su antigüedad no cierra el silogismo para concluir que era merecedora de la sanción de cesantía, máxime cuando el Ministerio Público que también conocía su función y antigüedad solicitó que se aplicase un apercibimiento.-----

Sostiene que puede ser discutible una sanción de uno, dos o tres días de suspensión, pero en modo alguno puede justificarse una cesantía por sacar copias sin autorización, más aun cuando reconoció el error ante el superior, no contaba con ningún antecedente negativo en su legajo y su función no era jurisdiccional sino administrativa.-----

Dice que es dogmático el fundamento de pérdida de confianza, el que exige una motivación cabal frente a la sanción impuesta, más aún ante el pedido

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

del Ministerio Público de aplicación de la sanción más leve.-----

Denuncia que la cesantía impuesta por la supuesta pérdida de confianza, no se encuentra tipificada en ninguna de las normas citadas para aplicar la sanción (arts. 166, incs. 6 y 8, Constitución Provincial y 12 inc. 5, Ley Orgánica del Poder Judicial).-----

Añade que frente a ello, la medida disciplinaria no sólo es completamente desproporcionada respecto del hecho imputado, sino que se funda en una inexistente tipificación normativa, desde que no se cita ni existe norma alguna que exija actuar de un modo determinado que pudiese llevar a incurrir a un agente en la pérdida de confianza en su obrar.-----

Alega que en todo momento reconoció haber incurrido en un error y así lo transmitió a la Fiscalía, por lo que es arbitraria la sanción impuesta y que aunque no hubiese reconocido su conducta, tal circunstancia no da lugar para la cesantía debido a su ostensible desproporción.-----

Finalmente, hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).-----

4.- A fojas 184 se corre traslado de los agravios expresados a la parte demandada, quien lo evacua a fojas 186/189vta., solicitando, por las razones que allí expresa, el rechazo del recurso interpuesto, con costas.-----

5.- A fojas 190 se dicta el decreto de autos, el que firme (fs. 192), deja la causa en condiciones de ser resuelta.-----

6.- El recurso bajo análisis ha sido oportunamente interpuesto, contra una sentencia definitiva dictada en primera instancia y por parte legitimada, razón por la cual corresponde su tratamiento (arts. 43 y ss. del C.P.C.A.).-----

7.- La sentencia de la Cámara *a quo* contiene una adecuada relación de causa, la cual debe tenerse por reproducida en la presente a los fines de evitar su innecesaria reiteración (art. 329 del C.P.C. y C.).-----

8.- Mediante el pronunciamiento recaído en autos, el Tribunal de Mérito rechazó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la Señorita María Luisa Moreno, quien se desempeñaba como Oficial Auxiliar en la Fiscalía de Instrucción de Segundo Turno, de la Cuarta Circunscripción Judicial con Sede en la Ciudad de Villa María, en contra de los **Acuerdos Número 41/2006 y su confirmatorio Número 6/2007, ambos del Poder Judicial** que dispusieron su **cesantía** por violación de los deberes de confianza, probidad, secreto, buen nombre, lealtad y decoro, impuestos por la especial relación de sujeción de empleo público que la vinculaba con la Administración de Justicia Provincial, de conformidad con los postulados de la Constitución Provincial, artículo 166 incisos 6 y 8; Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12 inciso 5 y Acuerdos Números 20/1986 y 9/1995 (fols. 72/78vta. y 91/94, respectivamente, del Expediente Administrativo Letra "S" N° 05/05 "Superintendencia de Villa María remite actuaciones relacionadas a la empleada María Luisa Moreno" - Inic. 21/08/2005).-----

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso de apelación.----

9.- Los agravios explicitados por la actora devienen insustanciales para revertir el sentido del fallo atacado, en tanto constituyen la reiteración de planteos que ya fueron atendidos tanto en las Sedes Administrativa como en la judicial (cfr. recurso de reconsideración, fols. 85/88; Auto Nro. 6/2007, fols. 91/94; demanda, fs. 2/8 y Sentencia Nro. 110/2009, fs. 164/170vta.), con argumentos que pueden no conformar a la apelante, pero que confieren sustento suficiente a los actos administrativos impugnados como así también a la sentencia que confirma la juridicidad de la potestad sancionatoria ejercida en dichos actos.-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

10.- En efecto, de conformidad a la pacífica jurisprudencia de esta Sala, deviene inconducente para revertir el resultado de la causa, el planteo consistente en que si todo lo vinculado al régimen disciplinario es derecho penal sustantivo, entonces, es aplicable el Código de Procedimiento Penal y, consecuentemente, la sanción no podía ser más grave que la solicitada por el Ministerio Público.-----

Ciertamente, es una doctrina consolidada en el seno de este Tribunal Superior (*vid* Sent. Nro. 62/1996 "Cech...", ratificada en Sent. Nro. 13/1997 "Álvarez...") la que establece, que la facultad de aplicar sanciones disciplinarias no es de naturaleza jurídico-penal pues su ejercicio implica el desarrollo de pura función administrativa y, por ende, las normas aplicables no son del Derecho Penal Sustantivo.-----

Este cambio en la doctrina legal surgió a partir de que la cuestión a dilucidar en las sentencias mencionadas, fue si este Tribunal Superior había actuado ejerciendo facultades de Administración contempladas en el artículo 166 incisos 2, 6 y 8 de la Constitución Provincial como poder administrativo, revisable judicialmente por la vía contencioso administrativa (arts. 178 ib. y 1 de la Ley 7182) o si, por el contrario, la aplicación de sanciones disciplinarias debía enmarcarse como ejercicio de función jurisdiccional de naturaleza penal, integrativas del Derecho Penal.-----

En orden al presente caso, interesa destacar que se analizó el esquema de funciones atribuido al Poder Judicial en la Constitución de mil novecientos veintitrés y en la actual, para deducir que si bien antes de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, la instrumentación en distintas normas podía inducir a pensar que la facultad de aplicar sanciones disciplinarias era de naturaleza penal, resultaba indudable que, a partir de la reforma, son integrativas e inherentes a las facultades de superintendencia, pues por expresa prescripción

constitucional corresponde al Tribunal Superior de Justicia (art. 166, Const. Pcial.), condensándose en una sola norma todas aquellas atribuciones que son naturales del poder administrador para un adecuado y correcto gobierno interno del Poder Judicial.-----

También se resaltó que en el contexto del ejercicio de funciones puramente administrativas, la Constitución de la Provincia confiere al Tribunal Superior de Justicia, entre otras, las atribuciones de aplicar sanciones disciplinarias, las cuales resultan propias del poder administrador, a fin de asegurar la observancia del régimen u ordenamiento jurídico imperante dentro de la organización interna del Poder Judicial.-----

Luego se aclaró que las sanciones disciplinarias tienen naturaleza administrativa y no penal, pues resultan del poder de supremacía de la Administración Pública, emergente de la relación de empleo público. En función de la facultad de establecer y mantener el orden jerárquico, se autoriza al sujeto titular para reprimir las transgresiones al orden de sujeción, mediante sanciones que tienen por finalidad mantener la disciplina, que el orden jerárquico institucional supone, reprimiendo las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto y moralidad (entre otros).-----

Posteriormente, se explicó que el Tribunal Superior de Justicia, como depositario del poder de supremacía de la Administración Estatal en el ámbito del Poder Judicial, debe velar por el correcto funcionamiento de la Administración interna del mismo y la aplicación de medidas disciplinarias es la consecuencia necesaria de la violación al ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre la Administración y quienes se encuentran subordinados jerárquicamente, por ello la imposición de sanciones a un agente o funcionario público constituye un acto

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

típicamente administrativo, naturaleza que no se altera por la circunstancia de que el procedimiento para la aplicación de las mismas se rija por normas propias del Derecho Procesal Penal (eventualmente).-----

Tal como ha tenido ocasión de precisar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que las sanciones administrativas tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza represiva del Código Penal, entonces las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, pues no son de su esencia que se impongan las reglas del derecho penal, puesto que no participan de las medidas represivas del Código Penal y, particularmente, porque se aplican a las personas que están en una relación -jerárquica o no- de sujeción y persiguen imponer la observancia de los deberes funcionales (Fallos 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419; 245:25; 275:265; 281:211; 316:855).-----

Las actuales tendencias postulan que *"...deben aplicarse al derecho administrativo sancionador, los principios del derecho penal que se hallan expresamente previstos en los arts. 18 y 75, inc. 22 de nuestra C.N. (que establece la jerarquía constitucional de los pactos internacionales), por cuanto no hay nada más eficaz para juridizar la potestad sancionadora que exigirle la observancia de los principios constitucionales del derecho penal..."* (MALJAR, Daniel E., *El derecho administrativo sancionador*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2004, págs. 72/73). Pero no debe soslayarse que la aplicación de tales principios exigen las necesarias modulaciones del caso *"...en tanto resulten compatibles con su naturaleza, lo que determina que la traslación de una a otra rama del derecho debe realizarse con suma cautela atenuado rigor y mayor flexibilidad, no pudiendo hacerse mecánicamente, esto es, sin ponderar sus diferencias (...). Se trata en suma, de la aplicación de los principios constitucionales inspiradores*

del derecho penal, pero no de la aplicación de las normas ordinarias de éste, dado que no poseen la misma estructura..." (aut. y ob. cit., págs. 73/74).-----

Con la proyección de los conceptos precedentes, deviene insustancial la crítica opuesta al decisorio del Tribunal *a quo*, que pretende vincular positivamente la actuación de la Fiscalía General dentro del sumario disciplinario, a las normas del derecho penal sustantivo y formal, que reglamentan las atribuciones de la requisitoria fiscal.-----

Tan es así, más cuando la apelante no ha rebatido la premisa conforme a la cual *"...en el marco de lo establecido por la Constitución Provincial (art. 166 inc. 2) corresponde al Tribunal Superior de Justicia el ejercicio de la superintendencia de la Administración de Justicia, atribución en cuyo ejercicio el Ministerio Público sólo interviene (participa) (vid. A. 478/00 "Rivadero c/ Pcia.", conf. por T.S.J. A. 123/03)..." (cfr. fs. 169vta.).-----*

La crítica impugnativa se exhibe ineficaz para rebatirla, máxime cuando el Fiscal General carece de independencia orgánica-funcional en el ejercicio de funciones administrativas, las que se encuentran atribuidas por expreso imperativo constitucional al Tribunal Superior de Justicia (ver en el mismo sentido "Aliaga..." Sent. Nro. 72/1997).-----

11.- Con relación a las objeciones centradas en una pretendida inexistencia de tipificación normativa, cabe precisar que este Tribunal, ha juzgado como acertado sostener que en materia de potestad disciplinaria no rige el principio de tipicidad con la estrictez que exige la aplicación de la Ley Penal, por lo tanto, las faltas disciplinarias se enuncian en las distintas normas de una manera genérica y deben ser interpretadas en forma amplia. Ello así, en la medida que las faltas administrativas se definen, en principio, como violación a los deberes genéricos o deontológicos normativamente impuestos, lo que responde a una necesidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

lógica del ordenamiento jurídico administrativo frente al cual no se podrían prever en forma exhaustiva y detallada todas y cada una de las múltiples e infinitas posibles conductas sancionables (cfr. Sala Cont. Adm., Sentencias Nro. 48/2000 "Zeverin Escribano...", Nro. 106/2002 "Kozameh...", Nro. 24/2003 "Beas..." y Nro. 37/2005 "Ferreyra Viramonte...").-----

Sin embargo, como ha manifestado el Tribunal Constitucional Español con relación al principio de tipicidad *"Es cierto que los preceptos legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones, deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables. Sin embargo, según declaró este Tribunal en la STC 69/1989, no vulnera la exigencia de lex certa la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. Del mismo modo, puede decirse que no vulnera esa misma exigencia la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes u obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquel incumplimiento o transgresión..."* (CASTILLO BLANCO, Federico A., *Función Pública y Poder Disciplinario del Estado*, Ed. Civitas, Madrid 1992, pág. 270vta.).-----

Es que ni en el derecho sancionador general y tampoco en el derecho penal se impone *"...una determinación normativa absolutamente precisa de las conductas sancionables, que sería materialmente imposible hacer en todos los*

casos, dada la misma generalidad de mandatos normativos. Lo que ha de exigirse de las normas sancionadoras es, pues, que garanticen no una certeza absoluta, sino una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta (A. Nieto)..." (vid Sánchez Morón, Miguel, *Derecho de la función pública*, Ed. Tecnos, Madrid 1997, págs. 276 y ss., énfasis agregado).-----

Ello armoniza con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando declara que "*En el ámbito administrativo-disciplinario existe la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas...*" ("Registro Nacional de la Propiedad - Seccional Capital N° 41" del 04/05/1993, Fallos 316:855).-----

En definitiva, el agravio relacionado a la tipicidad de la falta, no logra desvirtuar los fundamentos dados por la sentencia apelada que confirmó la juridicidad de la sanción.-----

12.- De igual modo resulta inatendible que la recurrente, sin dejar de reconocer la concreción del hecho imputado en Sede Administrativa, denuncia en esencia que la sanción de cesantía que se le impuso es desproporcionada por excesiva con relación a la falta incurrida.-----

Al respecto, no es de recibo la posición recursiva según la cual la Cámara omitió considerar que la actora era una empleada que no desempeñaba funciones jurisdiccionales sino administrativas y que debió tenerse en cuenta la actitud asumida de reconocer los hechos, en defecto de lo cual la sanción es desproporcionada.-----

Efectivamente, en el Acuerdo Número 41 del doce de octubre de dos mil seis se dispuso la cesantía de la actora al establecer que "*...la inconducta en que ha incurrido María Luisa Moreno revela un proceder incompatible con la*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

actitud de lealtad y confianza..." para más adelante concluir que: "*La gravedad de la conducta verificada, valorada en el marco de confidencialidad que impone la actividad del órgano jurisdiccional en que cumple sus funciones la agente, determinan que se configure la causal de pérdida de confianza para el desempeño del cargo que desemboca en la cesantía...*" (fols. 77/78, expte. adm. cit.).-----

La sanción de cesantía se impuso con fundamento en la "*...violación de los deberes de confianza, probidad, secreto, buen nombre, lealtad, y decoro que le vienen impuestos por la especial relación de sujeción de empleo público que la vinculaba con la Administración de Justicia Provincial...*" (fol. 78, expte. adm. cit.).-----

La base fáctica tenida en cuenta para arribar a tal decisión consistió en que la actora se retiró en horario de trabajo del lugar donde prestaba sus funciones llevando consigo un instrumento público para fotocopiar sin la debida autorización de la jefatura del organismo jurisdiccional ni motivo justificado, a sabiendas de lo que implicaba su conducta, pues pese a ser advertida por una compañera de trabajo de devolverlo en forma inmediata, igualmente cumplió con su propósito (cfr. declaraciones testimoniales, fols. 43/48, expte. adm. cit.), lo cual evidenció un total desprecio por las consecuencias que su obrar podía irrogar, máxime si se tiene en cuenta que recibió una orden en igual sentido de una funcionaria jerárquica, negando los hechos realizados en un principio para finalmente admitirlo ante el peso de las circunstancias (cfr. pedido de informe del Fiscal de Instrucción e informe de la Secretaria de la Fiscalía, fols. 3/4).-----

Tal como ha sostenido este Alto Tribunal en anteriores precedentes (cfr. Sentencias Nros. 34/1997 "Guerberoff...", 128/1999 "Paez...", 182/1999 "Luzzardi...", 196/1999 "Perafán...", 137/2001 "Castillo...", 165/2001 "Díaz...",

198/2001 "Becker...", 2/2002 "Brito...", 5/2002 "Maizón...", 25/2003 "Tobares...", 5/2005 "Sequalino...", 22/2006 "Fatala...", 122/2007 "Videla...", entre otras), el ejercicio de la potestad disciplinaria, comprende las siguientes etapas: a) verificación material de los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria, b) encuadramiento o calificación jurídica, c) apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta y d) elección de la sanción.-----

Las etapas a) y b), esto es, la verificación material de los hechos imputados, comprensiva de su investigación y fehaciente acreditación en función de los cargos formulados, como asimismo su calificación jurídica en base a lo previamente normado por la ley, conforman el bloque de lo reglado o vinculado sin posibilidad de que exista una modalidad discrecional.-----

En cambio, en las etapas c) y d), esto es, en la apreciación de la prueba cuando no existan pautas objetivas para su valoración y en la elección de la sanción entre varias preestablecidas, siempre que el ordenamiento lo autorice, bien pueden consentir el uso de pequeños márgenes de discrecionalidad. No obstante, aún cuando exista una porción discrecional cuya valoración y resolución sólo incumbe a la autoridad administrativa, su congruencia e inserción dentro de la juridicidad puede ser objeto de control, más reducido, prudente y razonable, pero control al fin.-----

Ello es así, pues las normas estatutarias establecen dispositivos flexibles para que la autoridad que deba aplicar la sanción valore las circunstancias concretas de cada caso y resuelva en consecuencia, ya que en ocasiones un mismo hecho puede ser causa para aplicar una suspensión de treinta días o una cesantía, a partir de la gravedad de la falta, puesto que su resolución comporta la valoración de ingredientes de discrecionalidad que, junto a otras pautas objetivas, dirimen el temperamento a adoptar.-----

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

De todos modos y como lo ha entendido la jurisprudencia, para declarar la ilegitimidad del acto sancionador, la desproporción debe ser notoria entre los hechos que se estiman merecedores de castigo y la sanción elegida entre las varias posibles (Tribunal Supremo Español del 27 de Octubre de 1982, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 3945).-----

Desde la perspectiva conceptual expuesta, resulta claro que la graduación de la sanción impuesta por la Administración entre varias establecidas no es factible de ser controlada si ha sido encuadrada dentro de los límites establecidos por la norma, en tanto no se demuestre su arbitrariedad, situación ésta que exige la configuración de una manifiesta y notoria desproporcionalidad entre el hecho configurativo de la falta y la sanción aplicada, lo que no es predicable del caso de autos en virtud de las particulares características de la conducta desplegada por la actora tal como sostuvo la Cámara *a quo* en el resolutorio impugnado (cfr. ptos. 4 a 10, fs. 166vta./170).-----

Justamente, el artículo 12 inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, faculta a este Tribunal Superior, por imperio constitucional (art. 166 incs. 6 y 8 de la Const. Pcial.), a fijar el régimen disciplinario y aplicar las respectivas sanciones a magistrados, funcionarios, auxiliares y empleados, como así también a regular el procedimiento aplicable, que deberá contemplar obligatoriamente el sumario administrativo previo en los casos de multa, suspensión o remoción, mientras que por su parte el inciso 6 del mismo artículo establece la facultad de vigilar la conducta de los mencionados.-----

Lo anterior dio sustento a la Acordada Número 9 del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco donde se configuraron como faltas disciplinarias de los jueces, funcionarios y empleados, el incumplimiento de sus obligaciones, el desempeño negligente del servicio o cualquier otro acto que

altere la normalidad del mismo, como así también los actos ofensivos al decoro de la administración de justicia.-----

Esta normativa permite al Poder Judicial en el ejercicio de funciones administrativas realizar una amplia valoración del comportamiento de quienes trabajan en la Administración de Justicia y juzgar la gravedad de los hechos que se les imputan, en el marco de la juridicidad vigente.-----

El comportamiento imputado a la actora que en sí mismo resulta impropio e incompatible con la dignidad y el deber de confianza en el cumplimiento de la función exigida al agente por el ordenamiento jurídico administrativo, adquirió relevancia suficiente como para producir una objetiva pérdida de confianza de sus superiores en la observancia de las obligaciones funcionales.-----

Esto es así, pues la conducta sancionada es de aquéllas que tienen repercusión sobre la Administración y provocan reacción (FIORINI B., "Derecho Administrativo", Bs. As. 1995, T. I, p. 828) y la desplegada por la actora demuestra la carencia de responsabilidad y confiabilidad necesarias, lo que compromete el decoro del empleo (Ac. Nº 9/1995), afectando el prestigio institucional, ya que el concepto de conducta decorosa se refiere a actos personales del agente que trascienden y afectan la dignidad de la función administrativa (cfr. en igual sentido: Sentencias Nros. 30/2001 "López...", 165/2001 "Díaz...", 22/2002 "Orsili...", 56/2002 "Temporini...", 29/2002 "Pérez...", 130/2002 "Contreras...", 4/2003 "Coy...", 9/2003 "Velázquez..." y 24/2003 "Beas...").-----

La corrección de esas conductas importa el sentido estrictamente ético del derecho sancionatorio, el cual exige un comportamiento legal y digno en el cumplimiento de los deberes a fin de mantener el prestigio y el decoro de la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

función pública (cfr. PALOMAR OLMEDA, Alberto, "Derecho de la Función Pública", Ed. Dykinson, Madrid 1996, pág. 504).-----

Como indica la doctrina: *"La relación de servicio es el contrato de trabajo que tiene un agente de cualquier categoría con el Estado y sus distintas entidades; es una relación del servicio que debe realizar y establece un régimen jurídico de su actividad hacia la Administración. Esta realización efectiva de los agentes públicos crea su deontología y comprende la conducta personal de éstos con respecto a la administración de los distintos poderes estatales y también ante los terceros que tienen relaciones con el Estado. Estas relaciones de conductas de los agentes se asientan en la lealtad, la buena fe y la eficacia..."* (FIORINI, Bartolomé, "La moralidad administrativa en la Constitución", La Ley 1975-B-730).-----

Consecuentemente, la exigencia correctiva de los empleados y funcionarios públicos implica una garantía concreta y eficaz del cumplimiento de los fines administrativos, ya que: *"Todas las sanciones administrativas provienen de un fondo común: servir a la Administración Pública. Este poder exorbitante, la autotutela administrativa, es el fundamento de la potestad sancionatoria no sólo para fijar la existencia de infracción, sino también para restaurar el orden violado, lo que tiene un soporte histórico -como prueba la evolución del Derecho Positivo- y formal por la presunción de legitimidad de los actos administrativos que imponen sanciones, única forma de que prevalezca el interés público frente al privado"* (CARRETERO PÉREZ, Adolfo y otro, "Derecho Administrativo Sancionador", Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1995, pág. 77).-----

Tal como se precisó en el acto sancionatorio, la potestad correctora de las infracciones, inviste características singulares, cuando se juzga el comportamiento de quien se desempeña en el ámbito del Poder Judicial, ya que

la Administración de Justicia impone estándares de conductas ejemplares, inescindibles y expectables, acordes a las funciones inherentes a este Poder del Estado.-----

En forma contraria a una razonable expectativa, el accionar de la apelante estuvo revestido de la gravedad alegada por la Administración Judicial al no resultar acorde con las obligaciones estatutarias que deben observar quienes trabajan en un órgano jurisdiccional encargado por ley de investigar hechos que pueden constituir delitos.-----

La relación de sujeción especial por el vínculo jurídico con la Administración Judicial y la naturaleza de la función cumplida dentro del ámbito nada más sensible a nuestra sociedad como el de un Poder del Estado Provincial, en el caso el Poder Judicial, condiciona el análisis sobre la magnitud o gravedad de la falta cometida al amparo de los bienes jurídicamente tutelados por las normas estatutarias preceptivas de un actuar ejemplar, a quienes colaboran con los postulados constitucionales de afianzar la Justicia.-----

Esta Sala ha resuelto en anteriores precedentes (ver Sents. Nro. 37/2005 "Ferreyra Viramonte...", Nro. 50/2005 "Godoy..." y Nro. 29/2007 "Ceballos...") que el rasgo de decoro ha estado y está presente en la caracterización del comportamiento judicial debido, refiriéndose a la cualidad que obstaculiza que actos personales del agente trasciendan y afecten la dignidad de la función.-----

La conducta sancionada en autos traduce un apartamiento de aquello que legítimamente se podía esperar de la agente, ya que el decoro propio de la función que cumplía, impedía un obrar contrario a derecho o que sin contradecir normas legales, se excediera de lo expresamente normado. Es una obligación cierta e ineludible de quienes desempeñan en la Administración de Justicia, exhibir un comportamiento sólido, prudente y mesurado, que se ajuste a las

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

actuales demandas sociales de estándares de comportamientos ejemplares exigibles, de los cuales no son ajenos el personal no jerárquico, quienes también son colaboradores con el servicio de Justicia.-----

La ejemplaridad y la honradez son virtudes que deben presidir la actuación de todos los servidores públicos, respetando los estándares de conducta de la sociedad, la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas (GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "La ética en la Administración Pública", 2da. Edición, Madrid 2000, pág. 27).-----

En síntesis, la situación fáctica debidamente constatada en la etapa administrativa y no revertida en su materialidad en la instancia Judicial de Revisión, sumada al trámite procedimental seguido para ese tipo de falta, que ha salvaguardado el derecho de defensa de la actora a través del sumario llevado a cabo en sede administrativa y su participación en las actuaciones cumplidas, en las que en el ejercicio de tal derecho constitucional pudo ofrecer y producir pruebas, alcanzan para sostener la juridicidad del acto sancionatorio frente a la gravedad con la que el ordenamiento jurídico ha calificado autónomamente el hecho atribuido.-----

Ello es así, porque la comprobación material de una infracción grave y no controvertida por la autora de la falta, justifica objetivamente la aplicación de la cesantía, sin que ello configure un exceso de punición toda vez que la sanción aplicada se corresponde con la infracción cometida.-----

De allí que no se conculca la razonabilidad y proporcionalidad de la medida correctiva cuando se ha cometido una infracción administrativa de tal gravedad y ofensa para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, frente a la cual la cesantía ha sido precisamente la sanción considerada proporcionada a la infracción cometida.-----

Para la adecuada comprensión de los motivos determinantes de la sanción aplicada, es importante destacar que ella se justifica en que el comportamiento observado por la agente, traduce una pérdida de confianza de quien no ha demostrado su capacidad de asumir las elementales obligaciones de reserva que le incumben, frente a lo cual la sanción impuesta se presenta como una alternativa adecuada al hecho que se pretende corregir.-----

13.- En definitiva, el acto sancionatorio cuestionado ha observado la obligación ineludible de la Administración, que en el marco del Estado de Derecho, debe velar permanentemente por la legalidad de su actividad, el correcto desempeño de sus agentes y la transparencia en el ejercicio de la función pública. Tal atribución se tiene que realizar en el marco del orden jurídico vigente y respetando los requisitos necesarios para la emisión de la voluntad estatal como las garantías de los administrados (art. 174, C.P.), cuya trasgresión no se ha acreditado en autos.-----

14.- En virtud de las razones expuestas, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de la Cámara *a quo*.-----

15.- Con relación a las costas generadas en esta instancia, atento las particularidades de la causa deben ser impuestas por el orden causado (art. 130 del C.P.C. y C., aplicable por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182), ello teniendo en cuenta que la interpretación que efectuó la actora de su propia situación fáctica, pudo hacerle creer que contaba con un mejor derecho para recurrir.-----

Así voto.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:-----

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

Considero que las razones dadas por el Señor Vocal preopinante deciden acertadamente la presente cuestión y, para evitar inútiles repeticiones, voto en igual forma.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR JOSÉ LUIS PALAZZO, DIJO:-----

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por lo que haciéndolos míos, me expido en idéntico sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR DOMINGO JUAN SESIN, DIJO:-----

Corresponde: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 171) en contra de la Sentencia Número Ciento diez, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el nueve de junio de dos mil nueve (fs. 164/170vta.), con costas por su orden (art. 130 del C.P.C. y C., por remisión del art. 13 de la Ley 7182).-----

II) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Jorge Horacio Gentile y Diego Germán Zárate -parte actora-, por la labor desarrollada en esta instancia, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26 de la Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo presente las reglas establecidas en el artículo 31 ib..-----

Así voto.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL

DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:-----

Estimo correcta la solución que da el Señor Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR CONJUEZ

DOCTOR JOSÉ LUIS PALAZZO, DIJO:-----

Voto en igual sentido que el Señor Vocal Doctor Domingo Juan Sesin, por haber expresado la conclusión que se desprende lógicamente de los fundamentos vertidos en la respuesta a la primera cuestión planteada, compartiéndola plenamente.-----

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Contencioso Administrativa, por unanimidad,-----

RESUELVE:-----

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 171) en contra de la Sentencia Número Ciento diez, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación el nueve de junio de dos mil nueve (fs. 164/170vta.), con costas por su orden (art. 130 del C.P.C. y C., por remisión del art. 13 de la Ley 7182).-----

II) Disponer que los honorarios profesionales de los Doctores Jorge Horacio Gentile y Diego Germán Zárate -parte actora-, por la labor desarrollada en esta instancia, sean regulados por la Cámara *a quo*, si correspondiere (arts. 1 y 26 de la Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en conjunto y proporción de ley, en el treinta y uno por ciento (31%) del mínimo de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
CÓRDOBA

PROTOCOLO DE
TOMO AÑO
FOLIO
SECRETARIA

la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (art. 40 ib.), teniendo presente las reglas establecidas en el artículo 31 ib.....

Protocolizar, dar copia y bajar.-

VOCALES: DRES. SESIN – RUBIO - PALAZZO